



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-759/2021

**RECURRENTE:** ROSA ISELA  
PERALTA CASILLAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA  
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORÓ:** JESÚS ALBERTO  
GODINEZ CONTRERAS Y CLAUDIA  
PAOLA MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

## **SENTENCIA**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda.

## **RESULTANDO**

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## SUP-REC-759/2021

- 2 **A. Inicio del proceso electoral local.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovarían, entre otros cargos, las diputaciones locales y la integración de los ayuntamientos de Baja California.
- 3 **B. Providencias.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, el Comité Directivo del Partido Acción Nacional publicó las providencias emitidas por el presidente nacional, en las cuales aprobó la invitación dirigida a los militantes del citado instituto político y la ciudadanía del estado de Baja California, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a las diputaciones locales e integrantes de ayuntamientos del municipio de Mexicali.
- 4 **C. Entrega de documentos.** El dos de marzo siguiente, la actora refiere haber presentado su documentación, a efecto de registrarse como aspirante a la diputación local de mayoría relativa, por el distrito electoral estatal 02, en la citada entidad. Derivado de lo cual, afirma, recibió la constancia respectiva.
- 5 **D. Registro IEEBC-CDEII-PA06-2021.** El diecisiete de abril, el II Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California, aprobó el registro de la fórmula integrada por Amintha Guadalupe Briseño Cinco y Karla Natalia Jackelyn Murillo Cruz, para participar por la diputación local de mayoría relativa de ese Distrito, a solicitud de la Coalición “Va por Baja California”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.



- 6 **E. Medio de impugnación local RI-106/2021.** El veintidós de abril, la actora interpuso recurso de inconformidad ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, quien emitió sentencia el veinticinco de mayo, en el sentido de confirmar el referido acuerdo.
- 7 **F. Sentencia impugnada SG-JDC-578/2021.** En atención a la demanda de juicio ciudadano federal presentada por la hoy actora, el cinco de junio la Sala Regional Guadalajara decidió confirmar la citada resolución del Tribunal Electoral local.
- 8 **II. Recurso de reconsideración.** El ocho de junio, Rosa Isela Peralta Casillas interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 9 **III. Registro y turno.** El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-759/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Competencia**

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REC-759/2021**

medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

- 12 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 13 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 14 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que, el acto que el partido recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

### **A. Marco jurídico**

- 16 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios. Asimismo, se dispone que la acción procederá, solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 17 Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 18 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán

## **SUP-REC-759/2021**

improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

- 19 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado<sup>5</sup>.
- 20 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.
- 21 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.” de la cual se desprende que la reparabilidad del

---

<sup>5</sup> Conforme a la Tesis relevante XL/99 de esta Sala Superior, de rubro: PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).



acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.

- 22 Así, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, serán procedentes siempre y cuando las conculcaciones aducidas, en el caso de quedar demostradas, puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados; en caso contrario, las violaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.
- 23 Lo anterior implica que, por regla general, no es válido retrotraerse a etapas que tienen el carácter de definitivas, dado que los procedimientos electorales, son instrumentales y, por ello, es que la ley ha fijado plazos para que dentro de estos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén, entre otras fechas, la de la jornada electiva, deben observarse estrictamente, con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes de los mismos.
- 24 Así las cosas, la atención de la pretensión está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. El término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.

## **B. Caso particular**

## **SUP-REC-759/2021**

- 25 En la especie, Rosa Isela Peralta Casillas impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente identificado con la clave SG-JDC-578/2021, a través de la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Baja California, relacionada con el registro de la fórmula de la candidatura a la diputación local por el distrito 02 de mayoría relativa a favor de Amintha Guadalupe Briseño Cinco y Karla Natalia Jackelyn Murillo Cruz, postuladas por la coalición “Va por Baja California”.
- 26 A su juicio, la Sala responsable actuó indebidamente porque declaró infundados, por una parte, e inoperantes, por otra, sus planteamientos relativos a la inelegibilidad de Amintha Guadalupe Briseño Cinco para ser registrada y contender como candidata a diputada por el citado Distrito, con cabecera en Mexicali, Baja California, por el Partido Acción Nacional, ello, según afirma, al encontrarse pendiente de resolución su proceso de inhabilitación, el cual fue ordenado por la sindicatura municipal del XXIII ayuntamiento del citado municipio.
- 27 Señala que se violentó su derecho a ser votada, afectando su esfera jurídica de derechos, puesto que, al declararse la inhabilitación de la citada candidata, la recurrente ocuparía dicho cargo.
- 28 Asimismo, la recurrente refiere que fue incorrecto que no se le reconociera su interés legítimo para impugnar las candidaturas cuestionadas, ello, porque no se atendió a su calidad de aspirante, aun y cuando aportó documentación que lo constataba.





- 29 Se duele de que, a su parecer, la Sala Regional responsable actuó con deferencia hacia el Partido Acción Nacional, al minimizar que no le haya entregado las constancias de trámite de la demanda, aun cuando la recurrente ya había hecho valer que dicho instituto había vulnerado sus garantías al debido proceso, al obstruir el desarrollo justo y expedito de los medios de impugnación interpuestos previamente.
- 30 Sobre esa base, pretende se revoque la sentencia recurrida, para el efecto de que, esta Sala Superior asuma en plenitud de jurisdicción el estudio de la controversia, y deje sin efectos el registro de las candidaturas que ha venido cuestionando a lo largo de la cadena impugnativa y, particularmente, que se ordene la sustitución para que sea nombrada candidata propietaria a diputada local por el 02 Distrito local de Mexicali, Baja California, y como su suplente a Amalia Dessire López Molina.

### **C. Determinación**

- 31 Como se adelantó, esta Sala Superior advierte que la pretensión de la parte recurrente no podría ser reparada, pues el acto de registro de candidaturas se ha consumado de manera irreparable.
- 32 Al respecto, es importante tener presente que, cuando se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección, como en el caso particular, debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible hasta en tanto no inicie la jornada electoral.

## **SUP-REC-759/2021**

- 33 Ello encuentra sustento en las tesis de la Sala Superior XL/99 y CXII/2002, publicadas bajo los rubros: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)” y “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.”
- 34 En esas circunstancias, resulta jurídicamente imposible reparar las violaciones que aduce la parte recurrente, dado que es un hecho notorio<sup>6</sup> que la jornada electoral se celebró el pasado seis de junio, en la que ya se eligieron, entre otros, a quienes han de integrar el Congreso de Baja California.
- 35 Una determinación distinta, esto es, considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.
- 36 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron, sin que deba soslayarse que el recurso de

---

<sup>6</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de medios.



reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

- 37 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.